

vío á la Secretaría de Guerra, el estado general de diagnósticos con el movimiento de enfermos habidos en el mes anterior.

Art. 36. Asistirá gratuitamente á los Jefes, Oficiales, Alumnos y sirvientes del Establecimiento, visitando en sus domicilios á aquellos á quienes lo disponga el Director. Sin el consentimiento expreso del Médico, y aun que éste no se encargue de la curación, no saldrán á la calle los alumnos que se curen fuera del Colegio.

Art. 37. Residirá en el Establecimiento á fin de estar pronto para cualquiera urgencia ó novedad que ocurra.

Art. 38. Dará parte por escrito al Subdirector siempre que reconozca en un alumno alguna enfermedad crónica, contagiosa, ú otra que cause inutilidad para el servicio. Después de la visita diaria, rendirá al mismo Subdirector el parte detallado de las novedades ocurridas.

Art. 39. Expedirá los certificados á los Profesores, Oficiales, Alumnos y empleados del Establecimiento, que hallándose enfermos en su casa deben justificar debidamente su ausencia.

Art. 40. Reconocerá cada 3 meses á los individuos de la servidumbre, indicando la separación de los que por alguna enfermedad no convenga que continúen en el Establecimiento.

Art. 41. Para el buen desempeño de su comisión, proveerá el botiquín y enfermería cuando sea ne-

cesario, haciendo sus pedidos por escrito al Subdirector y será responsable del botiquín y de los instrumentos que constituyen el arsenal quirúrgico del Colegio.

*Del Bibliotecario.*

Art. 42. El Bibliotecario tendrá á su cargo la Biblioteca, libros de texto y útiles de enseñanza.

Art. 43. Esta comisión será desempeñada por un Teniente del Ejército, que tenga los conocimientos generales necesarios para clasificar las obras.

Art. 44. Para el servicio del Establecimiento, la Biblioteca estará abierta los días hábiles, de las 9 á las 12 de la mañana y de las 3 á las 6 de la tarde.

Art. 45. El Bibliotecario podrá entregar libros en calidad de préstamo á los Jefes, Oficiales y Profesores hasta por el término de 15 días, recogiendo el recibo correspondiente, que llevará el "Dése" del Director; y si llegado dicho término el libro no se devuelve ó se devuelve deteriorado, el Bibliotecario dará parte al Director para que éste mande hacer en la Pagaduría el descuento de su valor á quien corresponda.

Art. 46. A la Biblioteca entrarán todos los libros de consulta, las obras de texto y el material de enseñanza para las clases de dibujo, documentación y contabilidad. Las facturas que deban pagarse por compra de otros objetos, deberán ser firmadas por el Bibliotecario, expresando haberlos recibido y dándolos de alta

en los inventarios á fin de que sirva de comprobación.

Art. 47. La extracción é introducción de libros de texto y demás material de enseñanza, serán hechas por los Capitanes de las Compañías, quienes entregarán las relaciones correspondientes, expresando en éstas el nombre de las obras y el de los alumnos á quienes se destinan ó recojan. Las relaciones llevarán al final un resumen clasificado de obras y útiles y no serán atendidas sin el "intervine" del Subdirector y "Dése" del Director.

Art. 48. El Bibliotecario llevará los libros y carpetones siguientes:

Un libro de entrada y salida de obras de consulta.

Un libro de alta y baja de obras de texto con su legajo de comprobación de alta y baja motivada.

Un libro de alta y baja de útiles de dibujo.

Un carpetón para recibos de obras prestadas.

Un carpetón para las relaciones de extracción ó introducción de libros de texto.

Un carpetón para los triplicados de las facturas de compra y comprobantes de venta de efectos de la Biblioteca.

Art. 49. Mensualmente remitirá á la Dirección, un estado general de libros de texto con el "conforme" del Subdirector, y al fin del año escolar nota pormenorizada de la alta de obras de consulta y el catálogo general de la Biblioteca.

*Escribientes.*

Art. 50. Desempeñarán en sus oficinas las labores que les marquen sus Jefes y siempre que sea posible se cubrirán estos empleos con individuos que hayan servido en el Ejército,

*De los Profesores, Preparadores, Maestros y Ayudantes.*

Art. 51. Para ser Profesor del Colegio, se requiere conocer á fondo teórica y prácticamente la materia que se va á enseñar; ser titulado en alguna carrera científica, ó conocer por lo menos fuera del curso que se sirve y con la extensión bastante para ser examinador dos de las materias que constituyen la enseñanza del Establecimiento.

Art. 52. Los Profesores civiles tendrán dentro del Colegio y en lo relativo al desempeño de su empleo, las consideraciones de Capitanes Primeros y los militares las que corresponden á sus respectivos empleos en el Ejército.

Art. 53. Los Profesores militares, serán de categoría igual ó inferior á la del Director del Establecimiento. El que tenga comisión ó empleo fuera del Colegio no podrá ser Profesor, sin permiso expreso de la Secretaría de Guerra.

Art. 54. Los profesores tienen á su cargo la enseñanza teórica y práctica y el deber de vigilar constantemente por la conservación de la disciplina y compostura de sus discípulos, cumpliendo y haciendo cumplir á éstos las órdenes superiores que hayan recibido.

Art. 55. Ateniéndose á los textos y programas adoptados oficialmente y en los límites de las prescripciones reglamentarias, explicarán las materias de sus clases respectivas, teniendo en vista el mayor éxito de la enseñanza.

Art. 56. La enseñanza de los ramos exclusivamente militares, se encomendará á los Oficiales del Establecimiento, según sus aptitudes y según el arma á que pertenecen. Para proveer las demás clases, se procurará en cuanto sea posible que los designados sean militares de honradez y de saber notorios.

Art. 57. Rendirán los informes que sobre asuntos técnicos proponga la Junta Facultativa ó les ordene el Director, é integrarán los jurados de exámenes generales, extraordinarios ó de admisión.

Art. 58. Concurrirán á sus clases á la hora señalada en la distribución de tiempo. Antes de comenzarla pasarán lista á los alumnos, dando parte por escrito al Subdirector, de las novedades que merezcan su atención y á fin de cada mes un parte sobre la conducta, el aprovechamiento y las faltas de asistencia de los alumnos. Este documento será leído á los alumnos por el Profesor, antes de entregarlo al superior; será redactado con toda claridad y no contendrá abreviaturas, raspaduras ni enmiendas. Las notas para clasificar el aprovechamiento, serán: "NINGUNO," "POCO," "MEDIANO," "BUENO," "MUY BUENO," y "SOBRE SALIEN-

TE," y se procurará no prodigar la calificación suprema.

Art. 59. Serán responsables de los instrumentos y material de enseñanza de las clases que desempeñan, siempre que no tengan Ayudantes ó preparadores; más si los tuvieren, estos reportarán el cargo y ambos deberán tener inventarios pormenorizados, de los que rendirán un tanto á la Subdirección cada fin de año con expresión de la alta y baja comprobada que ocurriere durante los cursos.

Art. 60. Los preparadores y ayudantes reemplazarán á los profesores en caso de ausencia ó enfermedad, teniendo iguales facultades y atribuciones que aquéllos, y con el "Conforme" de los profesores respectivos, presentarán mensualmente á la Subdirección el pedido de los útiles que se necesiten para la enseñanza.

Art. 61. Los profesores no servirán con sueldo sino una sola clase.

Tienen la obligación de formar los textos de sus respectivos cursos, sujetándolos á la aprobación de la Junta Facultativa; y mientras no reciban dicha aprobación, se tendrán como textos provisionales los que se siguen actualmente. Cuando lo disponga el Director quedan obligados á sustituir, hasta por 6 días al profesor ausente.

Art. 62. Los profesores de Matemáticas puras é Inglés, darán los tres cursos que comprenden estas materias á los alumnos que hayan recibido desde el primer año.

Art. 63. En los cursos en que no haya ayudantes ni preparadores, la falta de un profesor hasta por 6 días consecutivos, será cubierta por el oficial ó profesor del Establecimiento que nombre el Director; cuando la ausencia del profesor sea por más tiempo, el Director con el parte rendido por el profesor ausente, dará cuenta á la Secretaría de Guerra, para que esta nombre un sustituto ó determine lo conveniente; debiendo en todos casos, en las faltas de los profesores, observarse lo que sigue:

Art. 64. Si la falta es por enfermedad, el interesado recibirá su paga conforme á lo prevenido en la Ordenanza General del Ejército para estos casos.

Art. 65. Si la falta es con licencia de la Secretaría de Guerra y por asuntos particulares, el interesado no recibirá sueldo desde la fecha en que comience á hacer uso de ella, hasta la fecha en que se concluya.

Art. 66. Sólo por asuntos que tengan inmediata conexión con el servicio del ramo de guerra, los profesores podrán ausentarse conservando el derecho de volver á desempeñar su cátedra.

Art. 67. Para asuntos particulares y con objeto de no perjudicar los cursos con el cambio de profesores, á mediados del año escolar, sólo podrán concederse licencias hasta por dos meses ó por todo el resto del año.

Art. 68. Las licencias hasta por dos meses por asuntos particulares,

se concederán una sola vez en el curso de un año y siempre que no sean para disfrutarlas en la época de exámenes ó de la práctica de los cursos; y el profesor que habiendo tenido licencia por un año solicite prórroga, será dado de baja.

Art. 69. Los profesores que durante un trimestre falten tres veces á su cátedra sin causa justificada para el Establecimiento, serán propuestos por la Dirección á la Secretaría de Guerra para su baja inmediata.

Art. 70. La Dirección llevará un libro para anotar las faltas de asistencia de los profesores, y cada tres meses dará parte á la Secretaría de Guerra de dichas faltas para que ésta resuelva lo conveniente.

Art. 71. Los profesores de los cursos de aplicación, están obligados á dar las prácticas correspondientes, por cuyo trabajo percibirán una gratificación igual al sueldo que disfruten y por el tiempo que dure la práctica. Si por algún motivo, incluso el de quebrantada salud, un profesor no puede dar la práctica respectiva, se nombrará persona que lo substituya; en cuyo caso el profesor no percibirá ni sueldo ni gratificación que tocarán entonces al substituto.

Art. 72. Los profesores, preparadores, maestros y ayudantes, que con constancia y eficacia hubieren desempeñado su cometido sin contar más de una licencia hasta por un mes en cada cinco años, y que hubiere formado los textos de sus

respectivas clases, con la condición precisa de que éstos se hayan adoptado durante tres años por lo menos, tendrán derecho á los beneficios del retiro conforme á lo que previene la Ordenanza General del Ejército.

*De los Capitanes primeros y segundos.*

Art. 73. Los Capitanes primeros y segundos de las Compañías ejercen las atribuciones que les señala la Ordenanza General del Ejército, en lo que no se oponga á este Reglamento, y serán los inmediatos responsables de la disciplina, aseo, orden, subordinación y decencia en los alumnos.

Art. 74. Los Capitanes tendrán á su cargo las clases militares y prácticas que les designe el Director.

Art. 75. Harán el servicio de cuartel conforme lo previene la Ordenanza General del Ejército en su tratado III, título 9.º

Art. 76. Vigilarán que la entrada y salida de los alumnos á las cátedras, sea conforme á lo prevenido en la distribución de tiempo, y que todos y cada uno de los empleados é individuos del Establecimiento que les sean inferiores, cumplan con sus deberes.

Art. 77. Diez minutos después de la hora fijada para el principio de cada cátedra, si el profesor no se presentare, el Capitán dará parte al Subdirector para que éste disponga lo conveniente.

Art. 78. En la relación de firma

de los Profesores, anotarán la causa por la que hayan faltado á la cátedra los alumnos en ella consignados.

Art. 79. A la hora prevenida para la visita de Hospital, asistirán á la enfermería para tomar nota de todas las novedades ocurridas.

Art. 80. A las horas señaladas para las comidas, asistirán al comedor y cocinas á fin de cerciorarse de que los alimentos están bien condimentados y servidos, exigiendo que en ambos departamentos se observe el mayor orden y limpieza.

Art. 81. Presenciarán la entrega y la distribución de forraje, anotando diariamente bajo su firma en el libro que para el efecto llevará la Mayoría, la entrada y salida y los Capitanes primeros rendirán cada mes á la Pagaduría, el paradero respectivo, correspondiente á los caballos de sus Compañías.

Art. 82. Cuando estén francos, se presentarán á la Subdirección á las once de la mañana en los días hábiles.

Art. 83. Los Capitanes primeros tendrán para el Detall de su Compañía, los libros y carpetones que previene la ordenanza á los de Infantería y Caballería y además un libro de alta y baja de obras de texto, útiles de dibujo y escritorio, y los carpetones necesarios para las relaciones de extracción é introducción de estos objetos y del vestuario y equipo.

Art. 84. Cuando en las propuestas que hagan los Capitanes prime-

ros para ascensos de alumnos de 1.ª, Cabos y Sargentos de su Compañía posterguen á algún individuo, á quien por su antigüedad y adelantos le corresponda ascender, fundarán su proceder en documento especial, que después de surtir los efectos á que hubiere lugar, se agregará al expediente del postergado.

Art. 85. El Capitán que no cumpla exactamente con los deberes que le impone este Reglamento, será separado del Colegio, para lo cual hará la propuesta el Director, expresando los motivos que constarán en la sumaria que le instruya la Junta Gubernativa y con cuyo extracto se dará cuenta á la Secretaría de Guerra y Marina.

*De los Tenientes de Compañía y de los alumnos pensionados.*

Art. 86. Los Tenientes de las Compañías ejercen las funciones que para este empleo señala la Ordenanza General del Ejército, y desempeñarán las clases militares ú otras si así lo dispone el Director.

Art. 87. Alternarán por semanas en el servicio-económico de las Compañías é interior del Establecimiento, y cuando se hallen de Comandantes de la Guardia de Prevención, vigilarán el exacto cumplimiento de las órdenes y consignas que haya en ésta; que los toques para la entrada y salida á cátedras se den á las horas prevenidas y que diez minutos después de la hora en que deba comenzar cada cátedra, el Cabo de 2.º cuarto lleve á las clases la relación que deben firmar los Pro-

fesores; y si en alguna de ellas no se hubiere presentado el Profesor, lo anotará inmediatamente bajo su firma en el lugar correspondiente.

Art. 88. Estando de guardia, impedirán que persona alguna extraña al Establecimiento permanezca en él después de la lista de la tarde, así como que reciban visitas los alumnos á las horas de clase y fuera de aquéllas en que expresamente les sea permitido. Cuando estuvieren de semana, vigilarán el estudio, y distribuirán á los alumnos en sus respectivas clases á las horas señaladas en la distribución de tiempo.

Art. 89. Los Tenientes, bien sea en el servicio de guardia ó en el de semana, son responsables del orden y tranquilidad del Establecimiento, no permitiendo los juegos excesivamente ruidosos ni los prohibidos é inmorales, ni los que puedan alterar la buena armonía que debe reinar entre los alumnos. Cuando estuvieren francos se presentarán á la Subdirección á las once de la mañana en los días hábiles; y estando de semana no se separarán del Colegio sin permiso del Director ó Subdirector.

Los alumnos pensionados, según los arts. 243 y 244, tendrán el mismo servicio que los demás alumnos puesto que sus graduaciones de Oficiales sólo se contarán en el Ejército para su antigüedad en él.

*De los Sargentos, Cabos y alumnos de primera clase.*

Art. 90. Tendrán entre sí y con los alumnos, las atribuciones que se-

ñala la Ordenanza General del Ejército á sus respectivas clases, en todo lo relativo á policía, disciplina y subordinación. Tendrán especial cuidado de la conducta y aplicación de sus subordinados, de que observen con exactitud las órdenes que les dieren, y de remediar y corregir las faltas que cometan.

Art. 91. Si estando de semana, notaren que los criados no asisten con puntualidad al aseo de los dormitorios, servicio de la mesa, alumbrado de los diversos departamentos, etc., darán parte á los Oficiales de semana para que se corrija la falta.

Art. 92. Vigilarán especialmente la conservación del orden en el comedor y dormitorios en las horas de recreo, cuidarán que los alumnos no se separen del lugar señalado á éste, ni de que usen diversiones impropias á su decoro, en cuyo caso darán parte al superior ó los mandarán á la Guardia de Prevención.

Art. 93. Durante las cátedras observarán la mayor circunspección, exigiendo lo mismo á los alumnos; y si alguno faltare á este deber, lo castigarán dando parte al superior.

*Ingreso de los alumnos, deberes y atribuciones de éstos.*

Art. 94. Para ser alumno se requiere:

I. Tener el consentimiento del padre ó tutor.

II. Ser mexicano por nacimiento ó naturalizado; tener de dieciséis á veinte años de edad; no haber sido expulsado de ningún establecimien-

to público de enseñanza, saber escribir con letra perfectamente inteligible y acreditar en examen sustentado precisamente en el Colegio, la suficiencia de conocimientos en Aritmética práctica, Gramática Española y Geografía general de la República, conforme á los programas de ingreso.

III. Estar vacunado, tener la actitud física necesaria para la carrera de las armas, acreditada por el reconocimiento que haga el Médico del Colegio, quien se ajustará para su informe á lo prevenido en el artículo 21 de la Ordenanza General del Ejército en sus fracs. IV, V y VI.

IV. A efecto de evitar los perjuicios que la Nación recibe, con que los alumnos recibidos en el Colegio Militar abandonen la carrera de las armas, dichos alumnos en su propio nombre, si fueren mayores de edad, ó el de sus padres ó tutores, en caso contrario, se comprometerán al ser admitidos á seguir cuatro años en el Ejército, si salen al mismo como Oficiales de Artillería práctica, de Infantería ó Caballería. Si se dedican á las carreras facultativas de Ingenieros, Estado Mayor ó Artillería, el tiempo será de siete años. Los alumnos mayores de edad, y los padres ó tutores en caso contrario, para garantizar el anterior compromiso, otorgarán fianza á satisfacción de la Secretaría de Guerra, con arreglo á los preceptos del Código Civil y por la cantidad que la misma Secretaría fije, para reintegrar al Erario Nacional las canti-

dades que en el alumno se hubieren erogado, si éste faltare á las condiciones fijadas en este inciso. Dicha cantidad se fijará de antemano en la fianza, calculada por mensualidades.

V. Se tendrá entendido que el alumno que deserte antes que la Secretaría de Guerra le dé colocación en el Ejército, será considerado como desertor simple, aplicándole las penas que impone el Código de Justicia Militar, á los soldados rascos delincuentes, de esta clase. En los demás delitos ó faltas que pueda cometer un alumno, queda sujeto á las prevenciones de Ordenanza, Código de Justicia Militar y Reglamento del Colegio. En caso de expulsión del alumno, el fiador de que habla el inciso anterior, queda igualmente obligado al reintegro de las cantidades erogadas para la educación del expulsado, en los términos y condiciones que contiene el referido inciso.

Art. 95. Los jóvenes que deseen ingresar como alumnos al Establecimiento, dirigirán su solicitud al Secretario de Guerra y Marina en los meses de Octubre y Noviembre de cada año; esta solicitud deberá ser escrita de puño y letra del interesado; en ella se expresará el nombre, patria y edad y al calce declarará el padre ó tutor, bajo su firma, estar conforme en que su hijo ó tutelado abrace la carrera de las armas.

Art. 96. Con la solicitud referida, acompañará el interesado copia

del acta de su nacimiento y los certificados que abonen su conducta, estudios y aplicación.

Art. 97. Los hijos de militares, podrán ingresar como alumnos desde la edad de quince años y al efecto acompañarán á su solicitud, además de los documentos de que se ha hecho mérito, copia de la patente del último empleo de su padre.

Art. 98. Los certificados de estudios de materias no comprendidas en las de admisión, pueden admitirse siempre que sean de Escuelas Nacionales, y que las materias que expresen, se hayan cursado con la misma extensión que marquen los programas de este Colegio.

Art. 99. Por ningún motivo se admitirán en el Establecimiento á jóvenes que no hayan satisfecho los requisitos de este Reglamento.

Art. 100. La admisión á exámenes de aspirantes á ingreso, sólo tendrán lugar en los días hábiles desde el primer Domingo de Diciembre hasta el 8 de Enero del siguiente año, exclusivos.

Art. 101. Los aspirantes serán reconocidos por el médico antes de proceder á examinarlos en las materias de admisión, y quedarán desechados desde luego aquellos que no gocen de la salud requerida, é igualmente los que no hayan sido aprobados en cualquiera de las materias de ingreso; y si los desechados por deficiencia de conocimientos vuelven á solicitar su ingreso, que sólo podrán hacerlo al siguiente año, satisfarán nuevamente todos